



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 00028-2025-PRODUCE/DVPA

10/04/2025

VISTOS: El Escrito de registro N° 00063635-2024-E presentado por INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., y el Informe N° 00000369-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de registro N° 00091031-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, Industria Atunera S.A.C. (**en adelante, INDUSTRIA ATUNERA**) solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (**en adelante, la DGAAMPA**), la evaluación y aprobación de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00155-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 31 de julio de 2024, sustentada con el Informe Técnico N° 00000010-2024-PRODUCE/DIGAM-erodriguezn y el Informe legal N° 00000091-2024-PRODUCE/DIGAM-avillagomez, se desaprueba la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino”;

Que, mediante Escrito de registro N° 00063635-2024 de fecha 20 de agosto de 2024, INDUSTRIA ATUNERA interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00155-2024-PRODUCE/DGAAMPA;

Que, mediante Informe N° 00000207-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de agosto de 2024, la DGAAMPA remite al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (**en adelante, DVPA**) el mencionado recurso de apelación, para la atención correspondiente;

RESPECTO DEL MARCO JURÍDICO DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 y en el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG;

Que, de otro lado, el artículo 206.2 de la LPAG señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, según lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos administrativos son (i) recurso de reconsideración, (ii) recurso de apelación, señalándose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 209 de la LPAG indica que el recurso de apelación **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, INDUSTRIA ATUNERA interpuso recurso con fecha 20 de agosto de 2024, dentro del término de ley, siendo sus principales argumentos:

- “(...) el EIP cuenta con un EIA-sd calificado favorablemente mediante el Oficio N° 442-97-PE/DIREMA y su plan de manejo ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, PMA).
(...) nuestra representada cuenta con certificación ambiental para, entre otras acciones:
 - i) Instalar y operar un sistema de tratamiento de aguas residuales (sic) industriales (...)
 - ii) instalación de un emisor submarino de 12 pulgadas de diámetro. (...) el PMA detallo(sic) operaciones y equipos del sistema de tratamiento, sin embargo, no brinda información técnica detallada sobre el funcionamiento, capacidad y otros aspectos técnicos.
- (...) dentro del plazo establecido en el PMA, la empresa implemento(sic) el sistema de tiramiento de aguas residuales industriales. Sin embargo, durante la supervisión ambiental de parte del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental (...) con acta de supervisión Expediente N° 0162-2023-DSAPCPES/C.A. 0011-08-2023-203, determinó que mi representada carecería de ciertos componentes/equipos para realizar el adecuado tratamiento de aguas residuales industriales.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

- En virtud a ello, el 19 de noviembre del 2020, la coordinación de supervisión ambiental en Pesca y la empresa suscribió el acta de cumplimiento N°003-2020, entre otros, en la cual se estableció el acuerdo de implementación de equipos y sistemas de tratamiento de efluentes industriales.
- Bajo ese contexto, durante el año 2020-21, la empresa realizó implementaciones para cumplir con lo requerido por OEFA, las implementaciones se realizaron considerando la tecnología y equipamiento disponible a la fecha, toda vez que las acciones adoptadas están orientadas a la prevención de la contaminación del cuerpo marino receptor.
- Dichas implementaciones fueron reportadas(...), debido a lo cual el **ORGANISMO DE EVALUACION FISCALIZACION AMBIENTAL (OEFA)** a través del **INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN N° 00222-2021-OEFA/DSAP-CPES** de fecha 21 de Diciembre del año 2021, **Expediente N° 0174-2021-DSAP-CPES**, constató que las implementaciones se habían ejecutado en su totalidad, recomendando la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental a fin de incorporar los nuevos componentes, específicamente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)..
- (...) el presente procedimiento administrativo tiene como objetivo dar mayor detalle respecto al componente emisor submarino a fin de que forma parte de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que, al ser un componente existente y aprobado en el PMA, no amerita una aprobación/evaluación preventiva.
- (...) nuestra representada no ha ejecutado cambios o modificación que amerite una evaluación ambiental preventiva, por el contrario, viene cumpliendo con el compromiso establecido en PMA, y ha realizado acciones de mejora para garantizar a la eficacia de la medida de manejo establecida en su IGA vigente, **habiéndose incurrido en error al pretender la modificación del Estudio de Impacto Ambiental.**
- (...) mediante registro N° 00091031-2020 se solicitó evaluación y aprobación del proyecto denominado: "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la implementación de una PTARI y un Emisor Submarino", considerando que se ejecutaría una mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas y emisor aprobado en el PMA.
- **Dicha solicitud, por error se enmarcó conforme a lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 del RGA-PA, que indica que cuando el titular decida modificar componentes o realizar mejoras tecnológicas respecto a lo aprobado en su IGA deberá realizar una Modificación para impactos ambientales negativos no significativos (MIANS). Sin embargo, conforme se ha acreditado líneas arriba, nuestra representada no pretende hacer modificaciones de componentes aprobados en su PMA; por el contrario, contempla cumplir con lo establecido en su PMA, implementando un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR) con la tecnología y equipamiento disponible a la fecha, a fin de garantizar la eficacia de la medida de manejo, en tanto que en el caso del emisor submarino se pretende que el componente y sus características técnicas sean incluidos en un instrumento de gestión ambiental a fin de poder obtener posteriormente el derecho de área acuática.**
- (...) **las acciones descritas se enmarcan dentro del supuesto establecido en el artículo 48 del RGAPA, que establece que "La actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución (...)"**.
- (...) la administración no cumplió con su propia recomendación [el Informe legal N° 30-2020-PRODUCE/DGAAMPA – mjimenez], es decir, encauzar el procedimiento a fin de determinar, el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

ámbito de aplicación y los requisitos que correspondían una vez cumplida dicha(sic) deber legal (...)

- **Esta omisión de un deber legal previsto en la ley, acarrea la nulidad de todo lo actuado,** respecto de la evaluación de un procedimiento distinto a la naturaleza de la solicitud, aun cuando esta haya sido producto del error de la administrada, por vulneración de los sub numerales 1.1.; 1.2. 1.15; del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar, los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 86°, el numeral 136.5 del artículo 136° y el artículo 156° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"
(Énfasis agregado)

I. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR INDUSTRIA ATUNERA:**

III.1 **Respecto de la certificación ambiental**

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, establece que la Ley General de Pesca tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, en el mismo sentido, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente;

Que, en esa línea, el artículo 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos, estos deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluir un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad;

Que, Además, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (**en adelante, la Ley del SEIA**) establece la obligatoriedad de la certificación ambiental, disponiendo que, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales negativos significativos; por ello, ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

Que, en concordancia con ello, el artículo del 15¹ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose que cuando la resolución emitida sea aprobatoria, ésta constituye la Certificación Ambiental. Además, agrega que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. Asimismo, precisa que el incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley;

Que, en ese sentido, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, (**en adelante, RGA – PA**) establece en el artículo 12, que los estudios ambientales en el marco del SEIA que aplican a los proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura que generen impactos ambientales negativos significativos corresponden a las siguientes categorías: a) Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves; b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados; y, c) Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (categoría III): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos;

Que, por otra parte, en el artículo 13 del mencionado decreto supremo, se contempla a los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA para proyectos pesqueros y acuícolas tales como: a) Plan de Cierre Desarrollado; b) Fichas Técnicas Ambientales; c) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); d) Otros aprobados por el Ministerio de la Producción, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente;

Que, asimismo, establece que tienen calidad de Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) complementarios al SEIA los otros instrumentos de gestión ambiental aprobados conforme a la legislación ambiental sectorial vigente en su momento, incluyendo los Planes de Manejo Ambiental (PMA), Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), entre otros;

¹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

Que, ahora bien, corresponde precisar que, INDUSTRIA ATUNERA cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental-semidetallado aprobado mediante el Oficio N° 442-97-PE/DIREMA y un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, siendo este último un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario al SEIA;

III.2 Respetto de la supervisión ambiental realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):

Que, en su recurso de apelación, la administrada alega que, el 19 de noviembre del 2020, la coordinación de supervisión ambiental en Pesca del OEFA suscribió el Acta de cumplimiento N°003-2020, entre otros, estableciéndose el acuerdo de implementación de equipos y sistemas de tratamiento de efluentes industriales;

Que, además, señala que *“bajo ese contexto, durante el año 2020-21, la empresa realizó implementaciones para cumplir con lo requerido por OEFA, las implementaciones se realizaron considerando la tecnología y equipamiento disponible a la fecha (...)a través del INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN N° 00222-2021-OEFA/DSAP-CPES (...),[OEFA] constató que las implementaciones se habían ejecutado en su totalidad, recomendando la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental a fin de incorporar los nuevos componentes, específicamente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (...)”;*

Que, al respecto, el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, establece que la supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades —supervisión se encuentra a cargo del OEFA—; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Además, se precisa que, dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental;

Que, teniendo en cuenta ello, se precisa que el Acuerdo de Cumplimiento en el marco de una supervisión ambiental y sus adendas, no constituyen una modificación de las obligaciones ambientales establecidas en instrumentos de gestión ambiental sino actuaciones de INDUSTRIA ATUNERA acogidas y promovidas por OEFA en el ejercicio de la función de supervisión, la cual se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo para garantizar una adecuada protección ambiental; en consecuencia, tales acuerdos en ningún caso pueden entenderse como una modificación sobre la certificación ambiental o una variación sobre los compromisos establecidos en su instrumento de gestión de ambiental complementario;

Que, sin perjuicio de lo indicado, conviene indicar que, en el marco de evaluación de la solicitud de modificación de instrumento de gestión ambiental, presentada por INDUSTRIA ATUNERA, OEFA a través del escrito de registro N° 00013483-2022 de fecha 4 de marzo de 2022, emitió opinión al respecto, señalando que no ha formulado medidas administrativas (medidas preventivas o mandatos de carácter particular) o recomendaciones a INDUSTRIA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

ATUNERA, así como, que no se han realizado observaciones sobre el tratamiento y/o disposición de los efluentes industriales y domésticos, como producto de las acciones de supervisión realizadas a su establecimiento industrial pesquero;

Que, adicionalmente, con escrito de registro N° 00055654-2023 de fecha 7 de agosto de 2023, OEFA precisa que, en la supervisión ejecutada del 7 al 14 de marzo de 2022, se verificó que *“el EIP del administrado tiene un emisario submarino para la disposición de los efluentes industriales tratados al mar de la bahía de Paita, cuyas características son distintas a lo establecido en el actual instrumento de gestión ambiental”*;

Que, de esta manera, se evidencia que OEFA, en el marco de sus competencias de supervisión ambiental, verifica el cumplimiento normativo para garantizar la protección del ambiente sin que ello implique la modificación de los compromisos ambientales. En ese sentido, el acta de cumplimiento que recoge las implementaciones que realizó INDUSTRIA ATUNERA —según lo indicado en su recurso de apelación— no constituye una modificación de sus obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, conforme a las funciones asignadas al OEFA;

III.3 Respetto del supuesto incumplimiento de DGAAMPA al no encauzar de oficio el procedimiento:

Que, en su recurso de apelación, INDUSTRIA ATUNERA indica que, *“no ha ejecutado cambios o modificación que ameriten una evaluación ambiental preventiva habiendo incurrido en error al pretender la modificación del Estudio de Impacto Ambiental”*. En ese sentido, alega que solicitó la evaluación y aprobación del proyecto denominado: “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la implementación de una PTARI y un Emisor Submarino”, considerando que se ejecutaría una mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales tratadas y emisor aprobado en el PMA; sin embargo, por error se enmarcó en el numeral 43.1 del artículo 43 del RGA-PA;

Que, además, el apelante señala que, *“el presente procedimiento administrativo tiene como objetivo dar mayor detalle respecto al componente emisor submarino a fin de que forma parte de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que, al ser un componente existente y aprobado en el PMA, no amerita una aprobación/evaluación preventiva”*;

Que, en ese sentido, alega que la administración no cumplió con su propia recomendación contenida en el Informe legal N° 30-2020-PRODUCE/DGAAMPA-mjimenez, es decir, encauzar el procedimiento a fin de determinar, el ámbito de aplicación y los requisitos que correspondían. Por ello, argumenta que *“esta omisión de un deber legal previsto en la ley, acarrea la nulidad de todo lo actuado, respecto de la evaluación de un procedimiento distinto a la naturaleza de la solicitud, aun cuando esta haya sido producto del error de la administrada”*, en ese sentido alega que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00155-2024-PRODUCE/DGAAMPA;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

Que, al respecto, ante la existencia de un error u omisión por parte los administrados, el ordenamiento jurídico nacional habilita a las autoridades administrativas, a encauzar de oficio el escrito y tramitarlo, en función al contenido del mismo; siempre que, de su lectura se advierta la verdadera intención de aquel con su presentación;

Que, esta prerrogativa incluso constituye un deber de las autoridades tramitadoras de los procedimientos, cuando en el numeral 3 del artículo 75 de la LPAG, se establece lo siguiente:

“Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”

(Énfasis agregado)

Que, en general, el error “(...) *consiste en la falsa representación de la realidad, determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte de conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de tales circunstancias*”²;

Que, según Morón Urbina³, a las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Además, indica que, este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite;

Que, en el caso particular, se analizará si se habría configurado error u omisión por parte de la administrada, que obligue a la autoridad evaluadora encauzar de oficio el procedimiento de modificación para impactos ambientales a uno de actualización de estudio ambiental, como señala en su recurso de apelación, su solicitud “se enmarca dentro del supuesto establecido en el artículo 48 del RGAPA”; y no en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental pues indica que: “por error se enmarcó [la solicitud] conforme a lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 del RGA-PA”;

Que, previamente, corresponde analizar los alcances de ambas disposiciones, por su parte, el 43 del RGA-PA, contempla a la Modificación para impactos ambientales negativos no significativo, estableciendo que, dicho instrumento es necesario para aquellas modificaciones, por mejora tecnológica, incorporación de equipos y/o sistemas, entre otras, cuya ejecución dentro del EIP no generará impactos negativos significativos, condición que está sustentada en

² ZUSMAN TINMAN, Shoschana. El error en el acto jurídico. En: Para Leer el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987, p. 53.

³ MORON Urbina, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444”. Tomo I. 2019, Gaceta Jurídica, p.560.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

la evaluación de los impactos, contenida en el mismo instrumento. Tal como se detalla a continuación:

“Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos

43.1 **Cuando el titular** de una actividad pesquera o acuícola, **que cuente con estudio ambiental** o PAMA aprobado, **decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones**, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

43.2 La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el estudio ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan”

(Énfasis agregado)

Que, cabe precisar que, en el artículo 44 del RGA-PA, se indica el contenido mínimo que deberá contemplar la modificación de impactos no significativos, entre ellos, **la descripción de los nuevos componentes que se pretenden incorporar**, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 44.- Contenido de la modificación para impactos no significativos

La modificación para impactos negativos no significativos del Estudio Ambiental o PAMA se elabora teniendo como base los términos de referencia aprobados por el Ministerio de la Producción. Sin perjuicio de lo antes mencionado el documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos u autorizaciones otorgados por el estado, según corresponda, ubicación).

b) Descripción del proceso involucrado en la modificación (que incluya flujo del proceso de las actividades del establecimiento pesquero o centro de producción acuícola).

c) Características de la modificación.

c.1 Objeto y Justificación de la modificación propuesta.

c.2 Descripción de la modificación del proyecto que se encuentra en operación, precisando los nuevos componentes que se pretenden mejorar, incorporar, por innovación tecnológica, entre otros que corresponda.

(...)”

(Énfasis agregado)

Que, por su parte, el 48 del RGA-PA contempla a la Actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental, a través del cual se evalúa de manera integral, la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidas en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos producidos en el proyecto de inversión en ejecución, a fin de optimizarlo, de ser necesario; así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del IGA a fin de proponer mejorar en la estrategia de manejo ambiental aprobada. Además, se hace hincapié en que la actualización no aplica a los supuestos de modificación de la actividad. Tal como se detalla a continuación:

Artículo 48.- Actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

La actualización es el mecanismo a través del cual **se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado**, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; **a fin de optimizarlos**, de ser necesario.

La actualización no aplica a los supuestos de modificación de la actividad.

(Énfasis agregado)

Que, así, en el artículo 51 del RGA-PA se establece **el contenido de la actualización del estudio ambiental**, teniendo como base la estructura con la que fuera aprobado el referido estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario y para ello el solicitante **deberá presentar un cuadro indicando la relación de equipos o componentes implementados** para el manejo de efluentes, emisiones, residuos, entre otros, **e indicando la resolución de aprobación emitida por la autoridad competente**, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 51.- Contenido de la actualización del estudio ambiental

La actualización debe ser elaborada teniendo como base la estructura con la que fuera aprobado el referido estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario incluyendo las modificaciones realizadas, asimismo, teniendo como base los términos de referencia y guías técnicas de actualización aprobados por el Ministerio de la Producción. Sin perjuicio de lo antes mencionado el documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) *Introducción y antecedentes (datos del titular o representante legal, consultora responsable de la elaboración del documento, derechos u autorizaciones otorgados por el estado, ubicación).*
- b) *Descripción del proyecto en ejecución a ser actualizado.*
- c) **Cuadro indicando la relación de equipos o componentes implementados para el manejo de efluentes, emisiones, residuos, entre otros, e indicando la resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.**
- d) *Participación ciudadana (donde se establezca como mínimo un mecanismo de participación ciudadana).*

(...)

(Énfasis agregado)

Que, de la revisión de los documentos presentados por INDUSTRIA ATUNERA se advierte que, la solicitud presentada con Escrito con registro N° 00091031-2020, indica, entre otros aspectos, los componentes que pretende incorporar:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

4.4.2. Componentes a incorporar

En ese sentido, la tabla muestra los componentes actuales del EIP, mientras que los componentes que se añadirán, los cuales son motivo del presente trabajo, corresponden a:

TABLA 13 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES A IMPLEMENTARSE

ITEM	COMPONENTES	DESCRIPCIÓN	TIPO
1	PTARI	Tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos, cuyo objetivo es disminuir la carga contaminante del efluente y así cumplir con la normativa.	Auxiliar
2	Emisor submarino	Disposición del efluente tratado, en cumplimiento de la normativa correspondiente, al cuerpo marítimo.	Auxiliar

Fuente: Elaboración propia

Fuente: Documento denominado "Modificación del estudio de impacto ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino – DICIEMBRE 2020", adjunto a la Carta N°0001-2020-INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. de fecha 10 de diciembre de 2020. (Página 1758 del Expediente)

Que, además, de la revisión del Primer levantamiento de observaciones, presentado mediante el escrito de registro 00091031-2020-1 de fecha 17 de junio de 2022, se verifica que INDUSTRIA ATUNERA sigue indicando que, pretende incorporar componentes, tal como se detalla a continuación:

OBSERVACIÓN 9

En ítem 4.4 referente a componentes principales, auxiliares y de servicios, se han identificado los componentes actuales con los que cuenta la empresa. Sin embargo, no se especifica o identifica al componente actual auxiliar del sistema de tratamiento de efluentes. Y en el ítem 4.4.2 señala el componente a incorporar. Al respecto, la empresa debe identificar sus componentes actuales, su actual sistema de tratamiento y su disposición final, con el fin de poder proponer los cambios o modificaciones de componentes auxiliares como son los sistemas de tratamiento e instalación de emisor submarino. Hacer un cuadro comparativo del sistema de tratamiento actual y el sistema de tratamiento PTAR a implementar y su disposición final.

Rpta.:

Efectivamente se presenta mediante un cuadro los componentes actuales y los componentes que se proyectan realizar. Para el caso del emisor submarino se cuenta con uno y se desea extender hasta que la longitud del emisor sea de 500 m.

Tabla N°3 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES ACTUALES Y LOS QUE SE VAN A IMPLEMENTAR

COMPONENTES ACTUALES			Componente a implementar		
ITEM	COMPONENTES	TIPO	ITEM	COMPONENTES	TIPO
1	Almacén de insumos	Auxiliar	1	PTARI	Auxiliar
2	Área de mantenimiento	Auxiliar	2	Emisor submarino	Auxiliar
3	Área de almacén de productos terminados congelados	Principal			
4	Planta de harina residual	Principal			
5	Planta de congelado	Principal			
6	Planta de producción de hielo	Principal			
7	Planta de proceso	Principal			
8	Oficinas administrativas	Auxiliar			
9	Almacén central de residuos sólidos y peligrosos	Auxiliar			
10	Emisor submarino*	Auxiliar			

Fuente: Elaboración propia

Fuente: Documento adjunto al escrito de registro 00091031-2020-1 de fecha 17 de junio de 2022, presentado por Industria Atunera S.A.C. (página 1251 del Expediente)

Que, por otra parte, en la justificación legal del documento denominado: "Modificación del estudio de impacto ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino. JUNIO 2022", adjunto al escrito de registro 00091031-2020-1 de fecha 17 de junio de 2022, señala que la solicitud de modificación se sustenta en la implementación de una Planta de tratamiento de aguas industriales y un emisor submarino, como se detalla a continuación:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

4.2.3.1. Justificación Legal

La empresa INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. realiza la modificación del estudio de impacto ambiental debido a la optimización en el proceso de operación del EIP, específicamente en el tratamiento y vertimiento de los efluentes industriales que se generan de la actividad; para ello, se ha considerado la implementación de una Planta de tratamiento de aguas industriales con una capacidad de 10 m³/h y un Emisor Submarino de 345.814m. Todo esto implica que legalmente se justifique el desarrollo de un estudio ambiental, y la modificación de las diversas licencias de operación con las que cuenta el EIP.

(...)

(Énfasis agregado)

Que, asimismo, INDUSTRIA ATUNERA, en el denominado “Modificación del estudio de impacto ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino. JUNIO 2022”, reitera que los componentes a incorporarse son el PTARI y un emisor submarino; conforme al siguiente detalle:

4.4.2. Componentes a incorporar

En ese sentido, la tabla muestra los componentes actuales del EIP, mientras que los componentes que se añadirán, los cuales son motivo del presente trabajo, corresponden a:

TABLA 14 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES A IMPLEMENTARSE

ITEM	COMPONENTES	DESCRIPCIÓN	TIPO
1	PTARI	Tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos, cuyo objetivo es disminuir la carga contaminante del efluente y así cumplir con la normativa.	Auxiliar
2	Emisor submarino	Disposición del efluente tratado, en cumplimiento de la normativa correspondiente, al cuerpo marítimo.	Auxiliar

Fuente: Elaboración propia

Fuente: Documento denominado “Modificación del estudio de impacto ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino. JUNIO 2022”, adjunto al escrito de registro 00091031-2020-1 de fecha 17 de junio de 2022 (Página 1315 del Expediente)

Que, posteriormente, en el Segundo levantamiento de observaciones presentado mediante Escrito con registro N°00002302-2023 de fecha 11 de enero de 2023, INDUSTRIA ATUNERA adjunta el documento denominado “Modificación del estudio de impacto ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino. ENERO 2023”, reiterando que prevé hacer modificaciones y como tal, los componentes que añadirá, como se detalla a continuación:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

4.4.2. Componentes a incorporar

En ese sentido, la tabla muestra los componentes actuales del EIP, mientras que los componentes que se añadirán, los cuales son motivo del presente trabajo, corresponden a:

Tabla N° 14. Descripción de los componentes a implementarse

ITEM	COMPONENTES	DESCRIPCIÓN	TIPO
1	PTARI	Tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos, cuyo objetivo es disminuir la carga contaminante del efluente y así cumplir con la normativa.	Auxiliar
2	Emisor submarino	Disposición del efluente tratado, en cumplimiento de la normativa correspondiente, al cuerpo marítimo.	Auxiliar

Fuente: Elaboración propia

Fuente: Documento denominado "Modificación del estudio de impacto ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino. ENERO 2023", adjunto al escrito de registro Escrito con registro N°00002302-2023 de fecha 11 de enero de 2023 (Página 808 del Expediente).

Que, bajo este contexto, la autoridad evaluadora recibe las opiniones técnicas, entre ellas, las de OEFA, que con escrito de registro N° 00055654-2023 de fecha 7 de agosto de 2023 da cuenta de la supervisión realizada del 7 al 14 de marzo de 2022 y advierte la presencia de un emisor submarino para la disposición de los efluentes industriales tratados al mar de la bahía de Paita, cuyas características son distintas a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP;

Que, por ello, mediante la Carta N° 0000354-2023-PRODUCE/DIGAM del 22 de diciembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental traslada a INDUSTRIA ATUNERA el Informe N° 00000015-2023-PRODUCE/DIGAM-erodriguezn, que contiene los resultados de la evaluación del Segundo levantamiento de observaciones referente a la solicitud de evaluación y aprobación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la implementación de una PTARI y un Emisor Submarino", señalando, entre otros aspectos, que el emisor submarino –que sustenta la solicitud de modificación– se habría instalado y en consecuencia, correspondería declarar improcedente su solicitud, según lo indicado en el numeral 23.3 del artículo 23 del RGA-PA, conforme se detalla a continuación:

"OBSERVACIÓN N° 2

(...)

Considerando lo manifestado por la administrada para el levantamiento de observaciones, lo precisado en la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP y lo advertido por el OEFA plasmado en el acta de supervisión Expediente N° 0162-2023-DSAP-CPES/C.A. 0011-08-2023-203, se puede presumir que lo solicitado por su representada ya estaría instalado, por lo que se colige que la administrada no estaría cumpliendo con lo regulado en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, y estaría en el supuesto de lo regulado en numeral 23.3⁴ del artículo 23 del referido Reglamento;

⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE

Artículo 23.- Obligatoriedad de contar con la certificación ambiental y causales de improcedencia

(...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

por lo que correspondería declarar improcedente su solicitud. No obstante a ello, en atención a lo señalado en la audiencia virtual de fecha 30 de octubre del 2023 y en aplicación de los principios de legalidad⁹, debido procedimiento e impulso de oficio regulados en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se considera necesario comunicar a la administrada, mediante documento escrito, dicha situación la para su subsanación y/o descargos correspondientes.

Por otro lado, la administrada debe definir bien si su solicitud es una Modificación del Estudio Ambiental (regulado en el artículo 40 del RGA-PA) o una Modificación para impactos ambientales negativos no significativos (regulado en el artículo 43 del RGA-PA). Según ello reestructura el contenido del documento, así como el título de su proyecto.

Que, asimismo, la autoridad evaluadora indica que, de lo señalado por la administrada se puede advertir que pretende hacer lo siguiente: i) Se plantea la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales nueva, ii) extender a 500 m el emisor submarino; y, que de existir algún cambio en el emisor que fue evaluado en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, INDUSTRIA ATUNERA no estaría cumpliendo con lo regulado en el artículo 43 del RGA-PA, puesto que no se estaría realizando algún cambio al emisor ya aprobado. Tal como se detalla a continuación:

OBSERVACION N° 3:

(...)

La administrada para dar respuesta a esta observación, mediante el documento denominado "GUIA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES NO ABSUELTAS REFERENCIA: Registro N° 00091031-2020, del 10/12/2020", precisa lo siguiente: "Efectivamente se realiza la aclaración y corrección en el ítem 4.4.2.2. Se plantea la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales nueva y la extensión del emisor submarino ya existente con una longitud de 500 m. A continuación, se menciona detalles del emisor submarino: Las aguas residuales tratadas del establecimiento industrial pesquero serán evacuados por medio de un emisor submarino".

Evaluación:

Al respecto, **de lo enunciado por la administra se puede precisar que pretende hacer lo siguiente: i) Se plantea la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales nueva, ii) extender a 500 m el emisor submarino.**

Si la administrada pretende instalar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes industriales, los componentes que conforman dicho sistema de tratamiento, deben ser diferentes a los ya aprobados mediante la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP y a los verificados por el OEFA plasmado en el acta de supervisión Expediente N° 0162-2023-DSAP-CPES/C.A. 0011-08-2023-203. **Por ello debe hacer una tabla diferenciado los componentes de su actual sistema de tratamiento y como quedara con las modificaciones que pretende efectuar con la presente solicitud, siempre considerado que no incurra en lo regulado en el en numeral 23.3 del artículo 23 del RGA-PA.** Además, debe presentar una memoria de cálculo del nuevo sistema de tratamiento que pretende instalar, donde se pueda apreciar el dimensionamiento de cada componente, efectuado por un ingeniero sanitario (pretratamiento, tratamiento primario, secundario y terciarios según corresponda); a fin de evidenciar que están diseñados en función al caudal máximo de efluentes generado, para evitar algún aniego, como rebose de los efluentes, mal

23.3 Si durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental o de su modificatoria, se verifica por la Autoridad Competente o por el ente fiscalizador la ejecución de obras o el desarrollo parcial o total de algún componente descrito en el proyecto, se declara inmediatamente la improcedencia del trámite de evaluación y se informa a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en el marco de su competencia.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

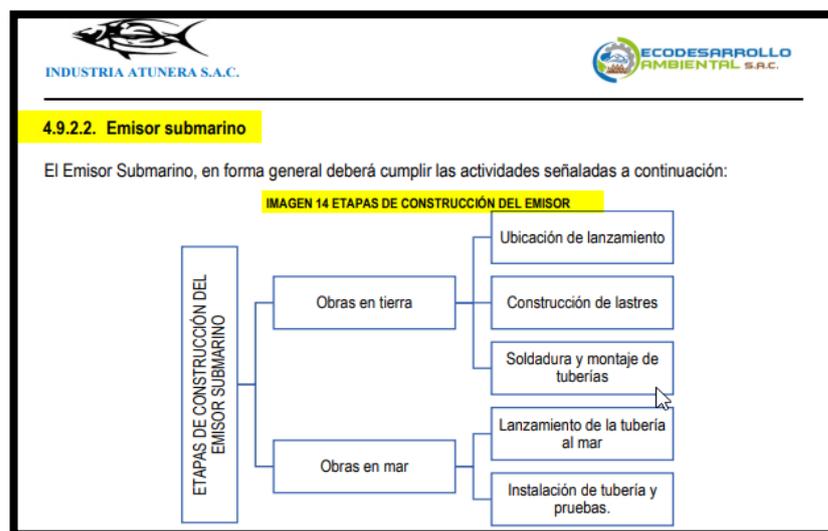
funcionamiento de las mismas y para el adecuado cumplimiento de los LMP. Por otro lado, debe hacer un comparativo de la eficiencia del actual PTARI instalado, con la nueva planta de tratamiento que instalara.

Con relación a la instalación del emisor submarino, este compromiso ya está plasmado en la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, la misma que comprende una longitud de 500 m. Por ello debe precisar que cambios hará con dicho emisor, además considerar que según el acta de supervisión Expediente N° 0162-2023-DSAPCPES/C.A. 0011-08-2023-203, el emisor está instalado solo con una longitud de 70 m y no de 500 m, es decir su representada aún está en la obligación de contar con un emisor de 500 m.

De no existir algún cambio en el emisor que fue evaluado en el plan de manejo ambiental aprobado en la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP su representada no estaría cumpliendo con lo regulado en el artículo 43 del RGA-PA, ya que no se estaría realizando algún cambio al emisor ya aprobado.

Por lo que la observación N° 3 aún persiste, por las razones expuestas líneas arriba. OBSERVACIÓN NO ABSUELTA.

Que, a fin de subsanar las observaciones formuladas por la autoridad evaluadora, INDUSTRIA ATUNERA presenta el Tercer levantamiento de observaciones, a través del Escrito con registro N° 00002436-2024 de fecha 11 de enero de 2024, y adjunta el documento denominado "Actualización e Integración del Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Oficio N° 442-97-PE/DIREMA y el Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP de la planta de congelados de productos hidrobiológicos con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, ubicada del establecimiento industrial pesquero ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura"; en el cual contempla, entre otros aspectos, las etapas de la construcción del emisor submarino, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Documento denominado como "Moactualización (sic) del estudio de impacto ambiental", presentado con Escrito de registro N° 00002436-2024-E de fecha 11 de enero de 2024 (Página 517 del Expediente)

Que, en el marco del levantamiento de observaciones no absueltas del proyecto "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la implementación de una planta de tratamiento de efluentes industriales y un emisor submarino", INDUSTRIA ATUNERA presenta

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

información complementaria, a través del Registro 00002781-2024 y adjunta el documento denominado “*Actualización e Integración del Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Oficio N° 442-97-PE/DIREMA y el Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP de la planta de congelados de productos hidrobiológicos con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, ubicada del establecimiento industrial pesquero ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura*”; señalado en el numeral 4.2.3.1.-Justificación legal, que realiza actualización de los IGAs debido a la optimización en el proceso de operación del EIP, específicamente en el tratamiento y vertimiento de los efluentes industriales que se generan de la actividad; considerándose para ello: “*la implementación de una Planta de tratamiento de aguas industriales con una capacidad de 10 m3/h y un Emisor Submarino de 500 metros*”⁵;

Que, al respecto, mediante el Informe Técnico N° 0000010-2024-PRODUCE/DIGAM-erodriguezn, que sustenta la Resolución Directoral N° 00155-2024-PRODUCE/DGAAMPA, se realiza la evaluación del levantamiento de observaciones, estableciendo que, la administrada reconoce que lo solicitado con registro 00091031-2020, ya se encontraría instalado; además, la autoridad evaluadora precisa que INDUSTRIA ATUNERA pretende absolver una observación presentando una actualización del instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, concluye que dicha actualización no podría ser evaluada dentro del trámite de solicitud de modificación, toda vez que la modificación del IGA y la actualización de IGA, tienen diferentes requisitos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de PRODUCE, además de distintos fines, conforme se detalla a continuación:

“Observación N° 2

(...)

Evaluación

*Al respecto, la administrada para el levantamiento de observaciones reconoce que lo solicitado con registro 00091031-2020 (10.12.2020), ya estarían instalados, **por ello pretende absolver la presenta observación, presentado una actualización del instrumento de gestión ambiental**. El mismo, que no podría ser evaluado, en el presente tramite, considerando que la modificación del IGA y la actualización de IGA, tienen diferentes requisitos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y tienen fines diferentes, por lo que la empresa*

⁵ Documento denominado “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental”, presentado por Industria Atunera S.A.C., a través del Registro 00002781-2024:

“4.2.3.1. Justificación Legal

La empresa INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. realiza la actualización de los IGAs debido a la optimización en el proceso de operación del EIP, específicamente en el tratamiento y vertimiento de los efluentes industriales que se generan de la actividad; para ello, se ha considerado la implementación de una Planta de tratamiento de aguas industriales con una capacidad de 10 m3/h y un Emisor Submarino de 500 m. Todo esto implica que legalmente se justifique el desarrollo de un estudio ambiental, y la modificación de las diversas licencias de operación con las que cuenta el EIP.

Lo señalado anteriormente conforme a lo dispuesto en el artículo 49.- Oportunidad de la actualización de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que indica en su numeral 49.1 el titular del proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto. 49.2 El titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental o instrumento de gestión complementario a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando u optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación, y de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

En consideración de lo señalado, se evidencia que la implementación de una PTARI y del emisor submarino se encuentra enmarcado en los dos supuestos que fundamentan una actualización del instrumento ambiental aprobado, lo cual se esquematiza en el presente documento”.

(Énfasis agregado)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

debió solicitar su actualización de manera independiente al presente trámite y cumplir con las exigencias del Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (RPC-PA), la misma que fue publicada el 23 de noviembre del 2022 en el diario oficial "El Peruano", vigente a partir del 24 de noviembre del 2022. **En consecuencia, considerando lo manifestado por la administrada, para dar respuesta a la presente observación, y lo advertido por el OEFA plasmado en el acta de supervisión Expediente N° 0162-2023-DSAP-CPES/C.A. 0011-08-2023-203, se puede presumir que lo solicitado por la administrada ya está instalado, por lo que se colige que la administrada no estaría cumpliendo con lo regulado en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, y estaría en el supuesto de lo regulado en numeral 23.3 del artículo 23 del referido Reglamento.** Por lo que la observación N° 2 aún persiste, por las razones expuestas líneas arriba. **OBSERVACIÓN NO ABSUELTA.**"

Que, al respecto, se verifica que la DGAMPA ha cumplido con indicarle a la administrada las razones que sustentan su decisión, siendo que, la solicitud de actualización con fines y requisitos distintos a uno de modificación, debe contener como mínimo un mecanismo de participación ciudadana, de acuerdo a las exigencias contempladas en el Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura;

Que, por otra parte, el apelante alega que, la administración no cumplió con su propia recomendación expresada mediante el Informe legal N° 30-2020-PRODUCE/DGAAMPA – mjimenez, es decir, encauzar el procedimiento a fin de determinar, el ámbito de aplicación y los requisitos que correspondían; al respecto, en dicho informe legal, la ambigüedad está relacionada a la ubicación del componente propuesto –si este encuentra ubicado en cuerpo de agua– y no sobre la propia implementación o no del componente, condición que sustenta ambos procedimientos conforme a lo establecido en el inciso 1 del numeral 40.2 del artículo 40 del RGA-PA (Modificación del Estudio Ambiental) y el inciso c.2 del artículo 44 del RGA-PA (Modificación para impactos ambientales no significativos); en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la administrada;

Que, asimismo, en su recurso de apelación, la administrada reconoce que habría recibido por parte de OEFA, la recomendación de actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental a fin de incorporar los nuevos componentes, específicamente la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR);

Que, de lo descrito anteriormente, se advierte que la autoridad evaluadora no ha vulnerado el numeral 3 del artículo 75 de la LPAG, puesto que, en reiteradas oportunidades, informó a INDUSTRIA ATUNERA sobre las inconsistencias de los hechos expuestos en la solicitud presentada y la normativa aplicable, además de requerirle que especifique las condiciones actuales de los componentes que pretendía implementar; por lo tanto, en el presente caso no se advierte el error –entendido como la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia–, por parte de la administrada, toda vez que, la autoridad hizo de conocimiento a INDUSTRIA ATUNERA acerca de todas las condiciones fácticas y normativas en torno a la documentación que sustenta su solicitud, a fin de que la administrada pueda actuar conforme a ello;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464

Que, de lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el apelante, la Resolución Directoral N° 00155-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 31 de julio de 2024, sustentada con el Informe Técnico N° 00000010-2024-PRODUCE/DIGAM-erodriguezn y el Informe legal N° 00000091-2024-PRODUCE/DIGAM-avillagomez, no se encuentra inmersa en causal de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00155-2024-PRODUCE/DGAAMPA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFKX7464